Puerto Madryn, diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"M., V. c/ H., E. s/ Ejec. de sentencia en Expte N° 1179-2016"** (Expte 313/21) venidos del Juzgado de Familia N° 1, (Expte. 212/2021), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 352/2021.

I. La Sra. Jueza de refuerzo, mediante el resolutorio de marras, aprobó la liquidación por alimentos adeudados practicada a fs. 10/11.

En su memorial de agravios la demandada, luego de replicar la sentencia impugnada, explica que el yerro en que incurre la a quo es que el monto arribado lo obtiene tomando como base el último haber percibido por el señor H. en septiembre de 2019, siendo que el ingreso percibido por éste en concepto de indemnización fue sustancialmente menor al reclamo incoado por la actora.

Afirma que la Sra. Jueza no tuvo en cuenta que la realidad fáctica ha cambiado y, por consiguiente también sus ingresos, pues desde su desvinculación no obtuvo hasta la fecha otro trabajo que le posibilitara tener el mismo ingreso que el que percibía en su carácter de dependiente.

Concluye, expresando que el demandado en ningún momento dejó en desamparo la manutención de su hijo, se hizo cargo de su mantención, cumplió con el pago de la obra social y el resto de las liberalidades acreditadas en autos.

II. Conforme lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes

del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por la Magistrada de la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, el planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, se analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

En el resolutorio impugnado la *a quo* afirma que la obligación alimentaria de los progenitores no puede ser excusada invocando situaciones fácticas que no sean insalvables, a tal fin aquellos deben realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con tales mismas.

Por su parte el memorial de agravios se limita a discrepar con tal criterio, sin que los motivos incorporados en la impugnación demuestren que la resolución se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional, sean mera voluntad de la sentenciante, desprovistas de sustento.

La crítica razonada de una sentencia no es una mera discrepancia, en tanto debe implicar ataque puntual de los razonamientos del juzgador,

demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941), tendientes a señalar los errores fácticos y jurídicos que el resolutorio pueda contener, extremos estos que no se verifican en autos.

Analizada la expresión de agravios presentada, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. El planteo de la recurrente no supera el límite de la divergencia por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 43.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIF.